

RECOMENDACIÓN NÚMERO 045 /2020

Morelia, Michoacán, a 27 de noviembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIAN LOPEZ SOLIS FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/374/2018**, presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal en su agravio, consistentes en actos de tortura, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado**, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 27 de septiembre del 2018, este Organismo recibió vía telefónica queja presentada por XXXXXXXXX, narrando que “...es mi deseo presentar una queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, Michoacán, toda vez que el día 07 siete de Agosto del año 2018, dos mil dieciocho, XXXXXXXXX, llegó a mi domicilio y nos fuimos a un restaurante bar ubicado en la calle XXXXXXXXX en La Piedad, Michoacán, una vez que salimos del bar nos abordaron tres personas y se llevan a mi amiga, por lo que llamé a la Policía Michoacán para informar de lo sucedido, encontrándola muerta tiempo después de habérsela llevado. El día 8 de agosto del año 2018, se presentaron a mi domicilio elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, Michoacán, para decirme que compareciera a rendir mi testimonio de los hechos, a lo que me presenté e informé a la autoridad como habían sucedido los hechos. El día 12 de agosto nuevamente llegan a mi casa los Elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, y me llevan detenida a una casa que desconozco su ubicación, me comenzaron a golpear, me torturaron, poniéndome una bolsa de plástico en mi cabeza, intentando asfixiarme durante cuatro ocasiones, en el cuarto intento me desmayé y al despertar sentía dolor en mis dos piernas, me revisé y me di cuenta que tenía quemaduras en ambas piernas de los cual aún me quedan secuelas de dichas quemaduras, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

4. Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre del 2018, se ordenó que previo a admitir en trámite la presente queja, personal de esta Visitaduría Regional, se constituyera en las instalaciones que ocupa el Centro Penitenciario de La

Piedad, para la ratificación y el testimonio a la agraviada, en relación a los hechos. (Foja 06).

5. El día 2 de octubre del 2018, personal de esta Visitaduría Regional, se entrevistó con la PPL XXXXXXXXX, misma que manifestó lo siguiente: *“...los elementos de la policía ministerial de La Piedad, me sacaron de mi casa sin orden de aprehensión y me llevaron a un lugar que desconozco y ahí me golpearon en el cuerpo, en las costillas, en la cabeza me pegaban, me pegaban con el puño de la mano, me pusieron cuatro veces la bolsa y la última, ya no recuerdo lo que pasó, solo desperté y tenía mis piernas quemadas y empecé a sentir dolor y me decían que aceptara que yo la había mandado matar junto con mis cómplices y como no quise aceptar me siguieron golpeando, me decían que alguien tenía que pagar la muerte de ellos, ya que me acusan de matar a una mujer que era mi amiga pero eso no es cierto, yo soy inocente además tengo comunicación con familiares de mi amiga porque nos comunicamos desde chiquillas, es por ello que quiero que se investigue la actuación de las autoridades que me detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto”.* (Foja 04-05).

6. Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/374/2018**, se solicitó a la autoridad

señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 8).

7. El día 31 de octubre del 2018, se recibió el oficio número 390 de fecha 29 de octubre del 2018, suscrito por el licenciado Heriberto Peña Díaz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el cual manifestó *“he de señalar que el día 12 de agosto del año 2018 se recibió en esta Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, una orden de aprehensión en contra de XXXXXXXXX, por el Delito de Homicidio Calificado, en agravio de XXXXXXXXX, girada por el Licenciado Omar Segura Carrillo, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán de Ocampo, dentro de la causa penal XXXXXX. Por lo anterior, he de señalar que el día 12 de Agosto del 2018, siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos al ir circulando sobre la calle XXXXXX de la colonia XXXXX de esta ciudad de La Piedad, Michoacán, los elementos a mi cargo tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino, misma que al notar la presencia de los elementos de la policía ministerial, esta mostró una conducta evasiva, por lo que de inmediato por medios comandos verbales le solicitaron que se detuviera, por lo que al descender de la unidad los elementos se identificaron como agentes de la policía ministerial, a la cual se le solicitó de manera voluntaria les proporcionara su nombre, esta dijo responder al nombre de XXXXXXXXX, por lo que en ese preciso momento se checó en el sistema si esta persona contaba con algún antecedente penal, del cual resulta esta cuenta con una orden de aprehensión vigente, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de XXXXXXXXX, en ese momento*

se le hizo saber que tenía una orden de aprehensión en su contra y se procedió a dar lectura a sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue puesta a disposición ante el Juez de Control y enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Zamora, Michoacán. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que posteriormente a que fuera puesto a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, se decretó de legal su detención para posteriormente ser vinculada a proceso la ahora quejosa". (Foja 20-21)

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Acta circunstanciada de llamada telefónica de la C. XXXXXXXXXX, de fecha 27 de septiembre del año 2018. (Foja 01).

b) Acta Circunstanciada de fecha 1 de octubre del año en curso, por medio de la cual la quejosa ratifica la queja presentada vía telefónica. (Foja 04-05).

c) Oficio número 390 de fecha 29 de octubre del 2018, signado por el Licenciado Heriberto Peña Díaz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán. (Foja 20-21).

d) Copia simple de la orden de aprehensión de fecha 12 de agosto del 2018. (Foja 25).

e) Acta circunstanciada de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 13 de noviembre del 2018. (Foja 28).

f) Copia simple del certificado Médico de Salud de Ingreso, de fecha 12 de agosto del 2018. (Foja 42).

g) Oficio sin número de fecha 24 de abril del 2019, signado por la Licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán Modulo II, por medio del cual remite copias autenticadas de la Carpeta de Investigación Número XXXXXXXXXX. (Foja 59- 327).

h) Dictamen pericial en materia de psicología, de fecha 14 de junio del 2019, practicado a XXXXXXXXXX, por parte de la Perito en materia de Psicología Forense Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 333-352).

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Derecho a no ser sometido a tortura, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, motivo de la queja interpuesta por el mismo, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se

pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

15. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

-Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya

sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o

degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

25. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

26. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos

Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

28. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

29. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular del dictamen médico de integridad corporal de fecha 12 de agosto del año 2018, así como del certificado médico de salud de ingreso de misma fecha, mismos que fueron

practicados a la quejosa XXXXXXXXX, por otra parte se encuentra el dictamen psicológico de fecha 7 de diciembre del 2018, los cuales se robustecen con el Dictamen Pericial en Materia de Psicología, de fecha 14 de junio del año en curso, elaborado por la Perito en Materia de Psicología Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y con los cuales se determinó la violación a los derechos humanos de la agraviada XXXXXXXXX, consistente en actos de tortura en la que participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentados en La Piedad, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre los actos de tortura:**

30. XXXXXXXXX, manifestó sobre los actos de tortura lo siguiente:

“...elementos de la policía ministerial de La Piedad, me sacaron de mi casa sin orden de aprehensión y me llevaron a un lugar que desconozco y ahí me golpearon en el cuerpo, en las costillas, en la cabeza, me pegaban con el puño de la mano, me pusieron cuatro veces la bolsa y la última ya no recuerdo lo que pasó, solo desperté y tenía las piernas quemadas y empecé a sentir dolor y me decían que aceptara que yo la habían mandado matar junto con mis cómplices y como no quise aceptar me siguieron golpeando, me decían que alguien tenía que pagar la muerte de ella...”. (Foja 4-5).

31. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el Licenciado Heriberto Peña Díaz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...el día 12 de agosto del 2018, siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos al ir circulando sobre la calle Tulipanes de la colonia obrera de esta Ciudad de La Piedad, Michoacán, los elementos a mi cargo tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino, misma que al notar la presencia de los elementos de la policía ministerial, está mostró una conducta evasiva, por lo que de inmediato por medio de comandos verbales le solicitaron que se detuviera. Por lo que al descender de la unidad elementos se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial, a lo cual se le solicitó de manera voluntaria les proporcionara su nombre, esta dijo responder al nombre XXXXXXXXXX, por lo que en ese preciso momento se checó en el sistema si esta persona contaba con algún antecedente penal, del cual resulta esta cuenta con una orden de aprehensión vigente, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio XXXXXXXXXX, en ese momento se le hizo saber que tenía una orden de aprehensión en su contra, y se procedió a dar lectura a sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fue puesta a disposición ante el Juez de control y enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Zamora, Michoacán...”. (Foja 20-21).

32. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos el dictamen Médico de Integridad Corporal de fecha 12 de Agosto del 2018, de la XXXXXXXXXX, elaborado por el médico Oscar David Martínez Méndez, Perito Médico, adscrito a la Dirección de Atención Inmediata de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

“CERTIFICADO MÉDICO DE INTERIDAD CORPORAL.- LESIONES.-
1.Multiples lesiones por quemadura anteriores en pierna lado derecho cara anterior y posterior de 50 x20 cms en donde la mayor mide 10 x 6 cms y la

menor de 3 x 2 cms. 2.- Equimosis color violácea en región de rotula lado izquierdo cara interna de 6 x 5 cms. 3.- Escoriación anterior en pierna izquierda cara externa de 10 x 0.5 cms.- CONCLUSIONES.- A).-No pone en peligro la vida, B).- Tarda más de 15 días en sanar, C).- No la incapacita para el desempeño de sus actividades habituales, D).- Las secuelas medico legales se determinan en su momento”.

33. Por otra parte, tenemos el Certificado Médico de Salud de Ingreso, de fecha 12 de agosto del año 2018, practicada a la quejosa XXXXXXXXXX, por parte del doctor Guillermo Ramírez López, Médico adscrito al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, conteniendo lo siguiente:

“...Padecimiento actual a su ingreso múltiples lesiones por quemaduras, anteriores en pierna lado derecho cara anterior y posterior de 50 x 20 cm, en donde la masa mayor mide 10 x 6 cm y la menor 3 x 2 cm. Equimosis violácea en región de rotula lado izquierdo cara interna de 6 x 5 cm. Escoriación anterior en pierna izquierda cara externa de 10 x 0.5 cm.- Clasificación de las lesiones.- No ponen en peligro la vida, tardan en sanar quince días aproximadamente y si dejan lesión visible permanente...”.

34. Así mismo se cuenta con el Dictamen Psicológico de fecha 7 de diciembre del 2018, practicado a la XXXXXXXXXX, por parte de la psicóloga Adriana Fuentes Bravo, adscrita al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, señalando lo siguiente:

“...Observaciones: PPL que ingresó a esta Institución el día 12 de agosto del año en curso y se le hizo el ingreso por parte de ésta área en el mes

posterior. Cabe mencionar que antes de hacerle el ingreso, ella solicitó se le brindara la atención por parte de esta área, se le atendió desde el mes de septiembre y hasta la fecha sigue en terapia psicológica, siendo sus citas agendadas cada 15 días y atendiéndole en situaciones emergentes que ella misma solicita de PBU (Psicoterapia Breve y de Urgencia). Es importante hacer mención que dicha persona se encuentra afectada emocionalmente por diversas causas, una de ellas es por el trato inhumano que recibió en el momento y durante su detención, ante de llegar a esta Institución, ya que dicha persona fue violentada psicológica y físicamente, además muestra en su cuerpo aún, huellas de tortura como quemaduras y cicatrices en diferentes partes de su cuerpo. Sugerencia: Se sugiere que dicha persona continúe en proceso psicológico individual...”.

35. Así mismo es importante hacer mención que obra en autos, el dictamen pericial en materia de psicología, de fecha 14 de junio del año 2019, emitido por parte de la Perito en materia de Psicología Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que contiene lo siguiente:

“...DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA.- PRIMERO.- XXXXXXXXX, presenta CONCORDANCIA entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en cuerpo del presente.- SEGUNDO.- XXXXXXXXX, presenta daño psicológico o detrimento psicológico consistente en trastorno adaptivo con Estado de Animo Deprimido a causa de los hechos presentados en queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos; y causado por síndrome de abstinencia de sustancias toxicas y antecedentes de vida personal.- I).-

RECOMENDACIONES.- Se recomienda XXXXXXXXX, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...”.

36. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que la agraviada XXXXXXXXX fue objeto de tortura al momento de su detención, hechos ocurridos el día 12 de agosto del 2018, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

37. De los hechos narrados por la agraviada, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fue víctima de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual la intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre la agraviada con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, los cuales se corroboran con los dictámenes médicos y psicológicos que le fueron practicados a la agraviada en su momento, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes la torturaron con la finalidad de que la misma confesara haber privado de la vida a cierta persona. (Foja 1 y 4-5).

38. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los agraviados sucedieron mientras estos se encontraban bajo el

resguardo de los Elementos de la Policía Ministerial, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al mismo, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte XXXXXXXXX, al momento de ser detenida, tal como consta dentro de las constancias que obran en autos.

39. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

40. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de*** XXXXXXXXX, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

41. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo,

abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

42. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

43. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

44. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

45. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

46. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

47. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fue víctima XXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de

informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctimas a XXXXXXXXX, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. La autoridad evidencio que existía una orden de aprehensión en contra de la

quejosa y el hecho de que se cometieran abusos en su integridad física, no solo constituye una violación a la integridad física de la quejosa, también es una contaminación del proceso, en este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el

artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.